

Expediente: **2003/24**
Carátula: **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO C/ ROLDAN PABLO GERMAN Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROLDAN, PABLO GERMAN-DEMANDADO/A
20284766521 - TILCA, ANGEL FELIPE-DEMANDADO/A
20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA
20282229162 - ASOCIART S.A ASEGURADORA DE RIESGO DEL TABAJO, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 2003/24



H104006360760

Expte. n° 2003/24

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, agosto de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "**ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO c/ ROLDAN PABLO GERMAN Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR, DIJO:

Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/12/2025 por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado del demandado Ángel Felipe Tilca y de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/11/2025 que hizo lugar a la demanda de repetición de pago promovida por ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo contra los demandados, con costas, conforme surge de la sentencia apelada.

1. Memorial de Agravios de los demandados.

En primer lugar, se agravia porque la sentencia tiene por acreditada la relación contractual entre Castillo S.A.C.I.F.I.A. y ASOCIART S.A. Sostiene que no se acreditó que el Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez se encontrara incluido en la nómina de empleados cubiertos ni el horario laboral que cumplía el día del accidente. Afirma que la actora no acompañó el contrato de ART ni la nómina de empleados denunciados, documentación que se encontraba en su poder, lo que considera una violación a los deberes de buena fe, lealtad y colaboración procesal. Añade que todo lo que la ART hubiera realizado por fuera del contrato no se encuentra amparado por la acción de repetición prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En segundo lugar, se agravia porque la sentencia tuvo por acreditado que el siniestro constituyó un accidente *in itinere*. Indica que el fallo se funda principalmente en la denuncia efectuada por el empleador, quien sería parte interesada, así como en un informe de la Consultora Orión que considera inoponible y carente de valor probatorio. Señala que no existe prueba fehaciente sobre el horario de salida del trabajador ni sobre la realización de horas extras, y sostiene que el accidente ocurrió más de dos horas después del horario de egreso consignado en la demanda, por lo que no puede calificarse como accidente *in itinere*.

En tercer lugar, se agravia por la valoración de la prueba efectuada por el juez al determinar la responsabilidad del Sr. Ángel Felipe Tilca. Sostiene que la sentencia mantiene la presunción de responsabilidad objetiva pese a la prueba producida por la demandada. Afirma que se acreditó mediante la carpeta técnica, el acta policial y la pericia accidentológica que el lugar presentaba escasa visibilidad y que el faro de la motocicleta no funcionaba, por lo que considera demostrada la culpa de la víctima o, subsidiariamente, que corresponde reasignar el porcentaje de responsabilidad.

En cuarto lugar, se agravia porque la sentencia tuvo por acreditado el pago de la indemnización y de las prestaciones en especie, haciendo lugar a la totalidad de lo reclamado. Sostiene que las facturas acompañadas no acreditan prestaciones individualizadas a favor del Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez y que las constancias de transferencias no prueban el pago de las indemnizaciones, cuestionando además inconsistencias entre las facturas y las planillas de erogaciones acompañadas por la actora.

Concedido el recurso de apelación en fecha 15/12/2025 contesta el actor el 02/02/2026 solicitando su rechazo en razón de los argumentos expuestos en su presentación lo que doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad.

2. Análisis.

Ingresando en el análisis de los agravios, corresponde adelantar que los mismos serán rechazados, y por lo tanto debe confirmarse la sentencia apelada con base en los fundamentos que a continuación paso a exponer.

El hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta, es la repetición de lo pagado por Aseguradora de Riesgos del Trabajo en concepto de prestaciones dinerarias y en especie por el accidente *in itinere* sufrido por José Augusto Lazarte Ibáñez, quien era empleado en relación de dependencia de la firma CASTILLO SACIFA, en ocasión del trayecto de regreso a su domicilio particular.

Se advierte entonces que el accidente de trabajo *in itinere* previsto por el apartado 1 del art. 6 de ley 24.557 de Riesgos del Trabajo no excluye de la responsabilidad por los daños causados por un tercero de acuerdo con la normas del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo la Aseguradora reclamar la repetición de pago a los recientemente nombrados. En efecto, el inc. 5 del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo prevé que la ART o el empleador asegurado, según

corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derecho habientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

En el derecho de obligaciones, el instituto del pago se concibe estructuralmente como el acto de cumplimiento de la prestación que constituye el objeto específico de la obligación asumida (art. 864 CCCN). Así, cuando un desplazamiento patrimonial carece de un título jurídico válido, o bien cuando dicha causa-fuente dejó de existir de manera sobreviniente, el ordenamiento jurídico despliega sus resortes mediante la acción de repetición, cuya finalidad última es restablecer el equilibrio conmutativo y neutralizar todo enriquecimiento que no halle justificación de una causa lícita (art. 1794 CCCN).

Para que proceda la repetición es necesario que quien lo alega demuestre la ausencia de la obligación y de acuerdo con la ley "todo estribará precisamente, en determinar la causa misma cuya falta se alega", es decir, la desaparición de la causa de la obligación (CNCom, Sala B, "Intmaco SA c/ Artos Latinoamericana Buenos Aires SA", 26/04/1985). Es decir, que en la especie es procedente siempre y cuando se pruebe la responsabilidad de un tercero ajeno al accionante, por aplicación de las reglas sobre subrogación y lo dispuesto por el 1757 CCCN. Y tratándose el hecho generador de la responsabilidad que se imputa a los demandados de un accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del titular, del conductor y de la aseguradora del vehículo, al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del factor de atribución objetivo por aplicación del art. 1769 CCCN (art. 1757 citado).

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido por el damnificado, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder. Siendo aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Es decir que siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Por lo que será a la luz y bajo el amparo del marco normativo señalado que abordaré el estudio y resolución del presente caso.

2.1. Relación contractual entre la aseguradora y la empleadora.

A los efectos de analizar la legitimación activa, la sentencia de primera instancia tuvo por acreditada la relación contractual entre la accionante del presente proceso, Asociart SA Aseguradora de Riesgo de Trabajo y la firma CASTILLO SACIFA, como así también que el damnificado Lazarte formaba parte de empleados de ésta última. Para decidir así consideró que el informe de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (SRT) da cuentas de un contrato vigente entre ambas empresas (véase informe agregado en fecha 06/05/2025 en el cuaderno de pruebas A2).

Remitiéndome a tal informe surge una planilla en la que se acredita que la ART 00396-Asociart cubre los riesgos de trabajo a la empresa Castillo CUIT nro. 30-52940352-2, afiliación nro. 4827774, desde fecha 03/11/2021 al 31/01/2022, es decir que se encontraba vigente al momento del hecho.

Asimismo, del expediente administrativo SRT nro. 613474/23 agregado en la misma contestación, surge las actuaciones llevadas adelante a raíz del accidente sufrido por el Sr. Lazarte. Precisamente, y en lo relevante, surge que de manera prístina que Lazarte Ibáñez José Augusto se encontraba en la nómina de empleados asegurados por la razón social Castillo SACIFIA (p. 09). Esta cuestión también se corrobora con el alta médica y fin de trámite en la que se deja constancia que el nombre de la empresa empleadora del damnificado es Castillo, como así también en la “historia siniestral” (p. 18) llevada a cabo en Comisión Médica.

Asimismo, y tal como fuera valorado por el juez A Quo, conforme surge de la prueba pericial contable, el CPN Carlos Alberto Rojas luego del estudio de los libros contables exhibidos a tales efectos, constató la relación contractual entre las empresas nombradas. Es de relevancia remarcar que el informe pericial contable no fue observado ni impugnado por las partes.

De la evaluación de estos medios probatorios se acredita que el Sr. Lazarte Ibáñez estuvo incluido en la nómina de empleados asegurados. Por el contrario, la apelante no logra desvirtuar esta conclusión mediante una crítica concreta y razonada, limitándose a sostener una negativa que no encuentra respaldo en actividad probatoria alguna dirigida a acreditar los extremos fácticos en que funda su posición.

En este sentido indico que conforme lo dispone el art. 1019 CCCN, los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales. Entonces, la misión el juez -como afirma Dellepiane- es análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismo medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron (cfr. DELLEPIANE, Nueva teoría general de la prueba, p. 32). Ello resulta aunado al principio que propone del hecho nace el derecho (*ex facto oritur ius*) ya que es el hecho jurídico, dados los requisitos de validez, eficacia y oponibilidad, que constituyen el fundamento de la relación jurídica, que en este caso queda debidamente acreditada por los libros contables. En efecto, como establece el art. 330 CCCN, la prueba de la contabilidad resulta vital tal como fue evaluada por el perito contador. La eficacia probatoria de la contabilidad está condicionada a que hubiera sido llevada en la forma y con los requisitos prescriptos en el Código (primer párrafo del art. 330 citado).

De este modo, sobre su contenido, es correcta la inferencia probatoria en la que se apoya el A Quo por cuanto indicó que todos los contratos de afiliación se encuentran sujetos al Contrato Tipo de Afiliación (CTA) aprobado por la Resolución SRT N.º 463/09, cuyas condiciones generales no pueden ser modificadas por las partes. Ello nos brinda nociones serias y concretas sobre el contenido de la relación contractual, precisamente aquello que el apelante procura desvirtuar. Sin embargo, a la luz de lo analizado, sus planteos se reducen a afirmaciones dogmáticas, desprovistas de respaldo probatorio y de una crítica eficaz a la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado, por lo que resultan insuficientes para conmover las conclusiones de la sentencia recurrida. Al respecto Lorenzetti nos dirá que las presunciones constituyen una conclusión que realiza el juez sobre la base de una serie de indicios, precisos y concordantes, tal como acontece en el caso. Agrega que ellas pueden surgir de hechos que acostumbran a suceder, de la costumbre o los usos, y ser adoptadas por el juez, o bien pueden basarse en los hechos del proceso judicial (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, T. 1, p. 545). Esta noción, procesal en su naturaleza, se encuentra en íntima relación a lo que enseñó Courture, por cuanto indicó que la prueba civil consiste en un método jurídico de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el proceso, por ende, probar un contrato es demostrar la existencia de una relación jurídica entre las partes (COURTURE, Fundamentos, p. 215).

No debe soslayarse, asimismo, la conducta desplegada por las partes, la cual asume un rol relevante tanto en la interpretación e integración del contrato como en la valoración de la prueba. En efecto, la conducta anterior, concomitante y posterior a la celebración del negocio constituye un dato inferencial de singular importancia para reconstruir el contenido de la relación jurídico-contratual, en tanto permite atribuir sentido a las estipulaciones convenidas y verificar el modo en que las partes entendieron y ejecutaron el vínculo. En ese contexto, la inmediata denuncia del siniestro efectuada por la empleadora constituye un comportamiento jurídicamente significativo, incompatible con la inexistencia del vínculo asegurativo sostenida por la apelante, pues revela un obrar acorde con la vigencia de la cobertura invocada y resulta coherente con el restante material probatorio incorporado a la causa.

En efecto, la sola negativa de los hechos afirmados por la contraparte tiene como consecuencia procesal incorporarlos al ámbito de la actividad probatoria de quien los invoca, carga que, en el caso, fue debidamente satisfecha por la actora. Acreditado el hecho de inferencia propuesto mediante la prueba producida en la causa, incumbía a la recurrente aportar elementos de convicción idóneos que permitieran controvertir esa conclusión. Sin embargo, no se incorporó al proceso prueba alguna (sin que importe esta consideración una inversión de la carga probatoria) que desvirtúe eficazmente la reconstrucción fáctica receptada en la sentencia definitiva, razón por la cual no se advierten elementos que justifiquen apartarse de la solución alcanzada por el juez de grado. En consecuencia, los agravios se rechazan.

2.2. Accidente *In Itinere*.

La apelante sostiene que el siniestro objeto de autos no reviste el carácter de accidente *in itinere* y que, en consecuencia, la aseguradora actora no se encontraba obligada a otorgar las prestaciones cuya repetición persigue en esta causa. Alega que no se acreditó el horario efectivo de egreso del Sr. Lazarte Ibáñez y que, aun tomando como referencia las 21:00 hs. como horario de finalización de la jornada laboral, no resulta razonable calificar el hecho como accidente de trabajo, desde que el siniestro ocurrió aproximadamente dos horas después de dicho horario.

La sentencia de primera instancia consideró que el art. 6 de ley 24.557 no impone un plazo rígido entre la finalización de la jornada y la ocurrencia del hecho, sino que remite a la razonabilidad del tiempo de traslado y a la ausencia de interrupciones o desvíos personales que rompan el nexo con la relación laboral, es decir, una desviación en su trayecto. Su conceptualización gira en torno a la responsabilidad del empleador por los accidentes que ocurren a sus empleados en el trayecto de ida y vuelta entre su domicilio y el trabajo. Por ello, *In itinere* es una locución latina que significa "en el camino".

Teleológicamente la norma establece que el motivo o causa del desplazamiento sea, en este caso, el trayecto de retorno a su domicilio desde el lugar de trabajo, sin que él se haya desviado por motivos personales. Así, el accidente debe ocurrir en un tiempo razonablemente próximo a la hora de salida del trabajo. La OIT define en la 16° CIET o de trayecto como aquellos que suceden "en el camino habitual, en cualquier dirección, que recorre el trabajador entre el lugar de trabajo o el lugar de formación relacionado con su trabajo y: i) su residencia principal o secundaria; ii) el lugar en que suele tomar sus comidas; o iii) el lugar en que suele cobrar su remuneración; y que le ocasiona la muerte o lesiones corporales". Deben considerar las rutinarias circunstancias de tiempo, modo y lugar enderezadas diariamente a la concreción de alcanzar la finalidad de trasladarse a su trabajo.

La recurrente edifica su agravio sobre la afirmación de que, si el horario de egreso consignado en la demanda era las 21:00hs. y el accidente ocurrió alrededor de las 23:15 hs., el siniestro no puede ser considerado un accidente *in itinere*. Sin embargo, dicha conclusión no constituye una derivación necesaria de la premisa invocada. En efecto, la diferencia horaria, considerada aisladamente,

carece de aptitud para excluir la cobertura prevista por el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, desde que la norma no establece un lapso temporal determinado entre la finalización de la jornada y la ocurrencia del accidente, sino que exige verificar si existió una interrupción o alteración del trayecto por causas ajenas al trabajo.

Precisamente, la sentencia de grado tuvo por acreditado, sobre la base de las constancias del expediente administrativo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del resto del material probatorio, que el siniestro fue tramitado y registrado como accidente *in itinere*, sin que la apelante hubiera producido prueba objetiva que acreditara un desvío, una interrupción del trayecto o cualquier otra circunstancia idónea para desvirtuar dicha conclusión. De este modo, el agravio se sustenta en una inferencia apoyada exclusivamente en el dato horario, prescindiendo del análisis integral de la prueba efectuado por el juez de grado y sin demostrar por qué la reconstrucción fáctica adoptada resultaría irrazonable. Aún tomando como horario de salida la habitual de las 21:00hs, no resulta irrazonable que dos horas después haya sido la finalización de la jornada laboral. No hay pruebas que puedan sostener su irrazonabilidad.

Por lo contrario, el material probatorio producido en la causa surge que el accidente sufrido por el Sr. Lazarte fue catalogado como *in itinere* por una dependencia imparcial pública como lo es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme surge del expediente administrativo incorporado en la causa (Ley N° 24.557 y Ley Complementaria N° 27.348). Es entonces que el argumento de la apelante, en cuanto sostiene que la calificación del siniestro como accidente *in itinere* obedeció exclusivamente al interés concurrente de la empleadora y de la ART, no puede prosperar. Ello así, pues dicha calificación no permaneció circumscripita al ámbito de aquellas partes, sino que fue sometida al control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo que tramitó el expediente administrativo correspondiente y registró el evento como accidente *in itinere*, circunstancia que constituye un elemento corroborante de la solución adoptada en la instancia de grado. De este modo, la hipótesis de la recurrente parte de una premisa que desconoce la existencia de un procedimiento administrativo de control, pretendiendo reducir la calificación del siniestro a la sola manifestación de sujetos interesados, cuando aquella fue posteriormente corroborada en el ámbito del organismo público competente y, además, valorada conjuntamente con el restante material probatorio incorporado a la causa.

Aun admitiendo, a los fines meramente dialécticos, la hipótesis postulada por la recurrente, en cuanto sostiene que el siniestro no revestía el carácter de accidente de “trayecto”, la conclusión a la que arriba no constituye una derivación lógica de dicha premisa. En efecto, de ello no se sigue necesariamente que las prestaciones abonadas por la ART carezcan de causa jurídica o que la acción de repetición resulte improcedente. El razonamiento parte de identificar erróneamente la fuente de la obligación de la aseguradora con la fuente de la obligación resarcitoria que pesa sobre quien resulta civilmente responsable del daño.

En este sentido, el Código Civil y Comercial reconoce la eficacia del pago efectuado por un tercero respecto de una obligación ajena, supuesto en el cual la prestación satisface el interés del acreedor y extingue la deuda en la medida del pago. De este modo, aun cuando -por vía de hipótesis- pudiera discutirse el alcance de la obligación de cobertura asumida por la ART, ello no elimina la obligación de reparar el daño que incumbía a los demandados como responsables del accidente. Antes bien, el desembolso realizado por la actora importó la satisfacción de una deuda cuya carga patrimonial correspondía, en definitiva, a estos últimos.

Desde esta perspectiva, el agravio incurre en un error de razonamiento al equiparar la eventual inexistencia de una obligación legal de cobertura con la inexistencia de una deuda resarcitoria. Ello responde a planos jurídicos diferentes, ya que una cuestión refiere a la fuente de la obligación de la

ART frente al trabajador; la otra, la obligación de indemnizar que pesa sobre el responsable del hecho ilícito. La negación de la primera no implica, por sí sola, la desaparición de la segunda.

Entonces, y retomando el razonamiento antes propuesto, el objeto de la pretensión de la presente causa es la repetición de pago realizado por la ART actora, cuestión que quedó sobradamente acreditada en la causa. Por consiguiente, y como se verá más adelante, los demandados resultan responsable por el accidente de tránsito sufrido por Lazarte Ibáñez. Entonces, la accionante tiene el derecho de solicitar la repetición de aquel pago.

De lo dicho entonces, el agravio se rechaza.

2.3. Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.

Sostiene el apelante que su asegurado, Ángel Felipe Tilca, no resulta responsable del accidente de tránsito. Funda tal alegación -tanto su escrito de apelación y de contestación de demanda- en la culpa exclusiva de la víctima sosteniendo que el Sr. Lazarte Ibáñez circulaba sin luces y sin espejos.

El agravio queda descartado toda vez que se acreditó en la causa la responsabilidad en cabeza de los demandados, mediante la pericial mecánica llevada adelante por el Ing. Diego Federico Impellizzere, cuyas conclusiones no fueron observadas ni impugnadas por las partes. Surge de esta que el accidente ocurrió en una intersección con pavimento en regular estado y escasa iluminación, donde el automóvil Renault Logan circulaba por Av. Papa Francisco de Sur a Norte y giró a la izquierda para ingresar a José Ingenieros al Oeste, mientras que la motocicleta circulaba por Av. Papa Francisco de Norte a Sur. Asimismo, indicó que no fue posible determinar la velocidad de los vehículos por falta de datos técnicos objetivos, y aunque la motocicleta tenía todos los elementos de iluminación y espejos, no se pudo verificar si las luces delanteras estaban encendidas al momento del accidente debido a que el faro se encontraba fuera de lugar, probablemente por la colisión.

Señaló además que la motocicleta cumplía con los artículos 31 y 39 de la ley 24.449, pero no se pudo constatar el cumplimiento del artículo 47 respecto a las luces; el punto de impacto se ubicó sobre el carril Oeste de la avenida, y la motocicleta circulaba por el carril derecho en su sentido de circulación; el automóvil impactó con su parte frontal el lateral izquierdo de la motocicleta; no se pudo determinar si la falta de luces de la motocicleta fue causa del accidente, ya que no se pudo verificar su funcionamiento en ese momento. De aquí es que la afirmación esgrimida por el apelante no se resultó lo suficientemente acreditada.

Por lo tanto el agravio se rechaza.

2.4. Acreditaciones del pago.

Finalmente, el apelante sostiene que los pagos realizados por la accionante no fue debidamente acreditado.

La sentencia de primera instancia sostuvo que la actora acreditó las erogaciones cuya repetición persigue. En primer término, destacó que ASOCIART S.A. acompañó con la demanda la carpeta del siniestro N.º 9-234229, la planilla de gastos, las constancias de las transferencias efectuadas al trabajador accidentado, registros bancarios, facturas emitidas por los distintos prestadores de servicios médicos y asistenciales, comprobantes relativos a traslados, estudios, ortopedia y demás prestaciones en especie, como así también la documentación vinculada al pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral permanente parcial definitiva.

Asimismo, ponderó que dicha documental fue corroborada con la prueba informativa producida durante el proceso, consistente en los informes remitidos por el Sanatorio Pasquini S.R.L., Red de Imágenes del Norte S.R.L., Transporte El Tobiano S.A.S., Midicare, Medi NOR, Banco Galicia y

Buenos Aires S.A.U., la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y los restantes organismos y entidades oficiadas, cuyas respuestas permitieron verificar la efectiva prestación de los servicios y la información acompañada por la actora.

Especial consideración mereció la prueba pericial contable. Al respecto, señaló que el perito contador, luego del examen de los libros contables y de la documentación respaldatoria exhibida por la accionante, verificó la registración de las prestaciones dinerarias y en especie denunciadas en la demanda, constatando su correspondencia con la documentación acompañada y con las planillas de erogaciones incorporadas al proceso. Destacó, además, que dicho dictamen no fue objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes, circunstancia que reforzó su eficacia probatoria. Con sustento en la valoración integral de estos elementos, el juez concluyó que se encontraba suficientemente acreditado que la actora había afrontado las prestaciones médicas, asistenciales y dinerarias derivadas del accidente sufrido por el Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez, por los importes reclamados en autos, teniendo por demostradas las erogaciones cuya repetición se persigue en la presente acción.

Entonces, no advierto que la recurrente haya logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el juez de grado en torno a la acreditación de las erogaciones cuya repetición se reclama. En efecto, sus agravios se concentran en cuestionar aisladamente determinados comprobantes, sosteniendo que algunas facturas no individualizan al Sr. Lazarte Ibáñez o que las constancias de transferencias no acreditan por sí solas el pago de las prestaciones. Pero omiten hacerse cargo de que la sentencia no tuvo por acreditados tales extremos sobre la base de esos instrumentos considerados individualmente, sino a partir de la valoración integral de la prueba documental, informativa y, especialmente, de la pericia contable que corroboró la registración y correspondencia de las erogaciones denunciadas.

En tales condiciones, para desvirtuar la conclusión del juez de grado no bastaba con señalar supuestas deficiencias formales de algunos comprobantes. Era necesario demostrar, mediante elementos objetivos de convicción, que las prestaciones cuya repetición se reclama no fueron efectivamente brindadas, que los pagos no se realizaron o que las registraciones verificadas por el perito carecían de correspondencia con la realidad económica de la actora. Del mismo modo, si la recurrente entendía que la pericia contable partía de documentación insuficiente o contenía conclusiones erróneas, debió observarla técnicamente, impugnar sus conclusiones o producir prueba de igual o mayor entidad que permitiera restarle eficacia convictiva. Nada de ello ocurrió en autos.

Por el contrario, el agravio se limita a formular una lectura fragmentaria de algunos documentos, prescindiendo del análisis conjunto efectuado por la sentencia y sin ofrecer una explicación razonable que permita concluir que la inferencia alcanzada por el juez resulte equivocada. En consecuencia, la crítica carece de aptitud para conmover la convicción derivada del plexo probatorio valorado en la instancia de grado. Por lo tanto, los agravios se rechazan.

De todo lo expuesto entonces, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado del demandado Ángel Felipe Tilca y de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/11/2025 la que se confirma en todos sus términos.

3. Costas.

Respectos las costas de esta instancia, y conforme lo resuelto, se imponen a los demandados apelantes vencidos (Art. 61 CPCCT).

4. Honorarios.

Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado del demandado Ángel Felipe Tilca y de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/11/2025 la que se **CONFIRMA** en todos sus términos.

II. COSTAS a los demandados vencidos.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

JOSÉ IGNACIO DANTUR ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

MARCELA ALEJANDRA MURÚA.

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.